

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos de julio de dos mil veintiuno

Se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia presentó demanda *Ejecutiva* contra **Álvaro Yezid Niño Barreto** para obtener el pago de una obligación a su favor que se denuncia de plazo vencido y no cancelado por la parte deudora.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del **26 de febrero de 2020** se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado al demandado bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como se evidencia en los archivos 6, 7, 14 y 15, guardando silencio dentro del término de traslado, amén que se registró la medida de embargo sobre el bien objeto del gravamen hipotecario, conforme lo dispone el canon 468 numeral 3 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que como obra embargo por jurisdicción coactiva se procedió bajo la égida del canon 471 del CGP, según se acredita en los archivos 23 al 26, por lo tanto, aquél presupuesto procesal también se constata como cumplido.

Acorde con el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, Pagarés junto con la Escritura Pública No. 2964 del 21 de noviembre de 2013 Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y el Notario dejó la constancia que manda el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año – *en el caso de la escritura contentiva de la hipoteca* – y del Código de Comercio (artículos 621 y 709) – *en el caso del pagaré* –, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable –aspecto que aquí se ratifica.

La escritura pública enunciada junto con el folio de matrícula inmobiliaria # 300 – 308343, ofrecen certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los mismos derechos que tiene el acreedor prendario para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

Conforme a lo discurrido, se arriba a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de los artículos 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 ibídem, reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución* contra Álvaro Yezid Niño Barreto y a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia por las sumas indicadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el *remate del bien inmueble* embargado y secuestrado para el pago del crédito y las costas, observando la prelación para el pago en los términos del artículo 471 del CGP.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

Ejecutivo

Radicado 680013103006 2020 – 00029 – 00

CUARTO: Condenar en *costas* a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de \$9.000.000 como *agencias en derecho*. Líquidense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, *remítanse* las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568b2d267937b28ab306140034834365b0adc3dac2a0dd5b44a2fb9692c52c09

Documento generado en 02/07/2021 10:53:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>